

Asunto C-134/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Symvoulío tis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de febrero de 2023

Recurrentes:

Somateio «Elliniko Symvoulío gia tous Prosfyges» (Asociación «Consejo Helénico para los Refugiados»)

Astiki mi Kerdoskopiki Etaireia «Ypostirixi Prosfygon sto Aigaio» (Sociedad civil sin ánimo de lucro «Apoyo a los refugiados en el Egeo»)

Recurridos:

Ypourgos Exoterikon (Ministro de Asuntos Exteriores)

Ypourgos Metanastefsis kai Asylou (Ministro de Inmigración y Asilo)

Objeto del procedimiento principal

Solicitud de anulación de una Decisión interministerial con la que se elaboró una lista nacional de terceros países seguros que incluye a Turquía como tercer país seguro para los solicitantes de protección internacional procedentes de Siria, Afganistán, Pakistán, Bangladés y Somalia.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se plantea con arreglo al artículo 267 TFUE y tiene por objeto la interpretación del artículo 38 de la Directiva 2013/32.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE, en relación con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que se opone a una disposición nacional (de carácter reglamentario) que designa como generalmente seguro para determinadas categorías de solicitantes de protección internacional a un tercer país que, aunque ha asumido la obligación legal de permitir la readmisión en su territorio de dichas categorías de solicitantes de protección internacional, deniega desde hace mucho tiempo (en este caso, más de veinte meses) las readmisiones, sin que parezca que se haya examinado la posibilidad de que en un futuro próximo ese país cambie de postura?

o

2) ¿Debe interpretarse en el sentido de que la readmisión en el país tercero no es un requisito acumulativo para la adopción de un acto nacional (de carácter reglamentario) por el que se designa un país tercero como generalmente seguro para determinadas categorías de solicitantes de protección internacional, sino que es un requisito acumulativo para la adopción de un acto individual por el que se deniega una solicitud concreta de protección internacional por ser inadmisibles debido a que se trata de un «tercer país seguro»?

o

3) ¿Debe interpretarse en el sentido de que la readmisión en el «tercer país seguro» solo debe acreditarse en el momento de la ejecución de la decisión, cuando dicha decisión denegatoria de la solicitud de protección internacional se basa en que se trata de un «tercer país seguro»?

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 [*Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 189, p. 150, n.º 2545 (1954)] y que entró en vigor el 22 de abril de 1954, completada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, que entró en vigor el 4 de octubre de 1967: artículos 1 y 33.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950: artículo 3.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987: artículo 3.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976: artículo 7.

Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO 2011, L 337, p. 9): en particular, artículos 4 y 21.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) (DO 2013, L 180, p. 60): considerandos 18, 34, 44, 46, 47, 48 y 50, artículos 31, apartado 2, 33, 35, 38 y 39.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 18 y 19, apartado 2.

Sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2020, *Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Tompá)* (C-564/18, EU:C:2020:218); de 14 de mayo de 2019, *M y X (Revocación del estatuto de refugiado)* (C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403); de 13 de septiembre de 2018, *Ahmed* (C-369/17, EU:C:2018:713); de 26 de febrero de 2015, *Shepherd* (C-472/13, EU:C:2015:117); de 7 de noviembre de 2013, *X y otros* (C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720), y de 21 de diciembre de 2011, *NS* (C-411/10 y C-493/10, EU:C:2011:865).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ley 4375/2016 de Organización y Funcionamiento del Servicio de Asilo, de la Autoridad para los Refugiados, del Servicio de Acogida e Identificación y de creación de la Secretaría General de Acogida, adaptación de la normativa griega a las disposiciones de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) (DO 2013, L 180, p. 60) y por la que se establecen disposiciones sobre el empleo de los beneficiarios de protección internacional y se dictan otras disposiciones (Gaceta Oficial A' 51/3.4.2016 y Corrección de errores en Gaceta Oficial A' 57/6.4.2016).

Ley 4636/2019 de protección internacional y otras disposiciones (Gaceta Oficial A' 169/1.11.2019), modificada por la Ley 4686/2020 de mejora de la legislación de extranjería, por la que se modifican las disposiciones de las Leyes 4636/2019 (A' 169), 4375/2016 (A' 51), 4251/2014 (A' 80) y se dictan otras disposiciones

(Gaceta Oficial A' 96/12.5.2020) (artículos 16 y 61): artículos 2 a 38, 83, 84, 85, 86 y 92, apartado 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 3 de junio de 2021, en virtud del artículo 86 de la Ley 4636/2019, en particular de sus apartados 2 y 3, y tras la recomendación del Director del Servicio de Asilo, de 14 de mayo de 2021, fue adoptado el Decreto interministerial n.º 42799 del Viceministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Inmigración y Asilo, titulado «Determinación de terceros países designados como seguros y elaboración de una lista nacional, con arreglo al artículo 86 de la Ley 4636/2019 (A' 169)» (Gaceta Oficial B' 2425/7.6.2021), por el que se decidió «elaborar una lista nacional de terceros países seguros, incluyendo en la misma a Turquía como tercer país seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 4636/2019» para los solicitantes de protección internacional procedentes de Siria, Afganistán, Pakistán, Bangladés y Somalia.
- 2 El 7 de octubre de 2021, los recurrentes, a saber, el Somateio «Elliniko Symvoulia tous Prosfyges» (Asociación «Consejo Helénico para los Refugiados») y la Astiki mi Kerdoskopiki Etaireia «Ypostirixi Prosfygon sto Aigaiο» (Sociedad civil sin ánimo de lucro «Apoyo a los refugiados en el Egeo»), solicitaron la anulación del citado Decreto interministerial.
- 3 Siguiendo la última recomendación del Director del Servicio de Asilo de 7 de diciembre de 2021 y en el marco de la revisión y actualización de los datos en los que se había basado el referido Decreto interministerial, el 15 de diciembre de 2021 se adoptó, sobre la base de las citadas disposiciones de la Ley 4636/2019, el Decreto interministerial n.º 458568 de los mismos Ministros, titulado «Enmienda del Decreto interministerial n.º 42799/06.03.2021 de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Inmigración y Asilo “Determinación de terceros países designados como seguros y elaboración de una lista nacional, con arreglo al artículo 86 de la Ley 4636/2019 (A' 169)”» (Gaceta Oficial B' 5949/16.12.2021), con el que, entre otras cosas, Turquía volvió a ser designada como un tercer país seguro para las categorías citadas de solicitantes de protección internacional, a saber, los solicitantes procedentes de Siria, Afganistán, Pakistán, Bangladés y Somalia.
- 4 Tras la adopción de ese Decreto, los recurrentes presentaron el 3 de marzo de 2022 una «solicitud de continuación del procedimiento», con el que solicitaron, por un lado, la nulidad del Decreto interministerial de 15 de diciembre de 2021 de los citados Ministros, en el marco del cual se designa Turquía como tercer país seguro para los mencionados solicitantes de protección internacional, y, por otro lado, la continuación del procedimiento relativo al Decreto interministerial inicialmente impugnado y la nulidad de este acto.
- 5 Al conocer de dicho asunto, el órgano jurisdiccional remitente, a saber, el Symvoulia tis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia), reunido en sesión plenaria, resolvió que únicamente resulta admisible el recurso de anulación del Decreto

interministerial de 15 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, «Decreto impugnado»).

Alegaciones esenciales de las partes recurrentes en el litigio principal

- 6 Con la solicitud de anulación, los recurrentes alegan que la controvertida designación de Turquía como tercer país seguro para las cinco categorías mencionadas de solicitantes de protección internacional resulta contraria al artículo 86 (en particular, el apartado 5) de la Ley 4636/2019 y al artículo 38 (en particular, el apartado 4) de la Directiva 2013/32, en relación con su considerando 44, ya que, por un lado, la posibilidad de readmisión de los citados extranjeros en el tercer país en cuestión no está asegurada «mediante acuerdos internacionales» y por otro lado, como se desprende de los datos citados, habida cuenta de la práctica observada por Turquía al respecto, no existe una perspectiva razonable de que los solicitantes de protección internacional antes mencionados sean readmitidos en ese país. A tal efecto, los recurrentes se remiten a la última recomendación del Servicio de Asilo de fecha 7 de diciembre de 2021, tras la cual se dictó el Decreto impugnado y en el que se afirma que «desde marzo de 2020 hasta hoy, las devoluciones de Grecia a Turquía se han paralizado».

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 7 El órgano jurisdiccional remitente señala, en primer lugar, que el artículo 35 de la Directiva 2013/32 (junto con el artículo 85 de la Ley 4636/2019) establece que un país podrá ser considerado primer país de asilo de un solicitante concreto de protección internacional siempre que, entre otras cosas, el solicitante extranjero sea readmitido en dicho país, mientras que el artículo 38 de la Directiva, relativo a los terceros países seguros establece, en el apartado 4 (junto con el artículo 86, apartado 4, de la Ley 4636/2019), que, «cuando el tercer país no autorice al solicitante a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II [de la Directiva 2013/32]», es decir, en este caso, prevé la continuación del examen de la solicitud de protección internacional, que previamente había sido declarada inadmisibles en virtud de las disposiciones sobre terceros países seguros.
- 8 De las disposiciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente concluye que, a diferencia del artículo 35 de la Directiva, que supedita la aplicación del concepto de primer país de asilo a la posibilidad de readmisión en dicho país del extranjero solicitante de protección internacional, el artículo 38, apartado 4, no establece, según su tenor literal, la posibilidad de admisión o readmisión del extranjero al tercer país como requisito para la aplicación del concepto de tercer país seguro.
- 9 El órgano jurisdiccional remitente recuerda que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión Europea debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y

los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase la sentencia de 26 de febrero de 2019, *Rimšēvičs y EKT/Letonia*, C-202/18 y C-238/18, EU:C:2019:139, apartado 45).

- 10 El órgano jurisdiccional remitente, aludiendo a la sentencia de 29 de julio de 2019, *Torubarov* (C-556/17, EU:C:2019:626, apartado 53), considera que las disposiciones de la Directiva 2013/32 relativas a los casos de solicitudes de protección internacional inadmisibles deben interpretarse, a la luz de lo definido en el artículo 18 de la Carta, de manera que favorezcan el objetivo perseguido por dicha Directiva de garantizar que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional sean adoptadas cuanto antes. Tal objetivo se recoge en el considerando 18 de la Directiva, con arreglo al cual «en interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes de protección internacional, debe tomarse cuanto antes una decisión sobre las solicitudes de protección internacional», e impregna un número significativo de sus disposiciones, las cuales disponen que los actos de las autoridades nacionales competentes relacionados con el proceso de examen de las solicitudes de protección internacional deben ser cumplidos «lo más rápidamente posible» (véase, entre otros, el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 2013/32).
- 11 En particular, según la opinión mayoritaria de los miembros del órgano jurisdiccional remitente, el artículo 38 de la Directiva 2013/32 (y, en consecuencia, el artículo 86 de la Ley 4636/2019), según ese punto de vista, debe interpretarse en el sentido de que no es posible designar a un tercer país como seguro si no consta que será posible la admisión o la readmisión del solicitante de protección internacional en el tercer país en cuestión pues, de lo contrario, se prolongarían el tiempo de examen de la solicitud de protección internacional presentada y la incertidumbre del solicitante en cuanto a su estatuto de residencia en el país en el que presentó la solicitud, sin descartar el peligro que supone su readmisión a un país en el que corre el riesgo de persecución y la posibilidad de perturbar las relaciones internacionales de los estados. El órgano jurisdiccional remitente añade, además, que la tesis de que la posibilidad de admisión o readmisión del extranjero solicitante de protección en el tercer país es una condición para la calificación de un tercer país como seguro ha quedado reflejada en textos de Derecho indicativo del Consejo de Europa y también ha sido sustentada por una parte de la doctrina del Derecho internacional, habiendo sido adoptada por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros de la Unión.
- 12 Además, el órgano jurisdiccional remitente señala, por mayoría, que la determinación de que concurre el requisito relativo a la posibilidad de admisión o readmisión del extranjero en el tercer país seguro incluye el examen tanto del estatuto jurídico existente en el país en cuestión, es decir, la asunción de una obligación legal por parte del tercer país, como del cumplimiento *de facto* del tercer país de sus obligaciones asumidas al respecto. De ello se desprende que, en caso de que un Estado miembro elabore una lista nacional de terceros países generalmente seguros, haciendo uso de la facultad que en ese sentido le concede el artículo 38, apartado 2, de la Directiva 2013/32, no se le permite, por las razones

de la rápida conclusión del examen de las solicitudes de protección internacional mencionadas anteriormente, que un tercer país sea designado reglamentariamente como seguro, si no se constata que se cumple el citado requisito (es decir, la posibilidad de admisión o readmisión a ese país) respecto de los dos aspectos mencionados.

- 13 Sin embargo, según la opinión de dos miembros del órgano jurisdiccional remitente, la adopción de un acto reglamentario por el que se designa a un tercer país como seguro para categorías concretas de solicitantes de asilo (según el artículo 38, apartado 2, de la Directiva 2013/32 y artículo 86, apartados 2 y 3, de la Ley 4636/2019) se limita únicamente a una evaluación general acerca de si un país cumple los criterios descritos en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2013/32 (artículo 86, apartado 1, de la Ley 4636/ 2019). Por el contrario, la cuestión de si un tercer país permite al solicitante entrar en su territorio no se refiere a si ese país es generalmente seguro, sino a si es (en este caso específico) accesible y, por lo tanto, está únicamente relacionada con el hecho de que la solicitud será considerada inadmisibile [según el artículo 33, apartado 2, letra c), de la Directiva] o será examinada en cuanto al fondo (según lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4, de la Directiva) (véase la sentencia de 14 de mayo de 2020, FMS y otros, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367, apartado 153), es decir, con una cuestión que en principio se determina en el momento de la ejecución de la decisión (véase las conclusiones del Abogado General P. Pikamäe en los asuntos acumulados FMS y otros, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:294, en particular, puntos 111, 114 y 127). En caso de que, como sucede en este asunto, resulte que un país que ha sido designado como tercer país seguro para determinadas categorías de solicitantes de asilo mediante un acto reglamentario no acepte solicitantes de asilo durante un cierto período de tiempo, este acto reglamentario no es anulable (sería anulable si no concurren las condiciones del artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2013/32). No obstante, para garantizar la eficacia práctica de las disposiciones de la Directiva 2013/32 (cuya finalidad es garantizar un acceso real, fluido y rápido al procedimiento de concesión de la protección internacional), interpretada a la luz de los artículos 18 y 47 de la Carta, debe admitirse que, si en el momento en que se presenta una solicitud de asilo ya ha quedado acreditado que el tercer país no permitirá que el solicitante entre en su territorio, la solicitud de asilo no puede ser considerada inadmisibile invocando el concepto de tercer país seguro, sino que existe la obligación de examinarla en cuanto al fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4, de la Directiva 2013/32 (artículo 86, apartado 5, de la Ley 4636/2019).
- 14 Además, en opinión de otros dos miembros del órgano jurisdiccional remitente, la cuestión de la posibilidad de admisión o readmisión del extranjero en el tercer país seguro se examina en el momento de la ejecución de la decisión de la autoridad nacional competente por la que se considera inadmisibile la solicitud de protección internacional por este motivo y, por tanto, no constituye un elemento de la legalidad del acto que regula la designación de un tercer país como seguro en general o del acto individual que deniega la misma solicitud.

- 15 El órgano jurisdiccional remitente añade que con el artículo primero de la Ley 2926/2001 (Gaceta Oficial A' 139/27.6.2001) se ratificó el «Acuerdo de 20 enero de 2000 entre la República Helénica y la República de Turquía sobre la cooperación del Ministerio de Orden Público de la República Helénica y el Ministerio del Interior de la República de Turquía para la lucha contra la delincuencia, especialmente el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico ilegal de drogas y la inmigración ilegal», cuyo artículo 8 dispone que «las Partes cooperarán para luchar contra la inmigración ilegal. Hasta que se celebre un Acuerdo de readmisión, las Partes permitirán el reingreso de personas, es decir, sus nacionales y nacionales de terceros países, que hayan cruzado o estén a punto de cruzar ilegalmente la frontera de una de las Partes, y que provengan del territorio de la otra Parte. Para aplicar lo anterior, las Partes definirán conjuntamente, con la mayor celeridad posible, los principios y los procedimientos necesarios para la readmisión de las personas en cuestión, a través de un texto pertinente». Para la aplicación del citado artículo 8, se elaboró el correspondiente Protocolo de Aplicación a partir del 8 de noviembre de 2001, el cual fue ratificado por el artículo primero de la Ley 3030/2002 (Gaceta Oficial A' 163/15.7.2002).
- 16 Por otra parte, el 16 de diciembre de 2013 se celebró el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre readmisión de residentes ilegales, ratificado en nombre de la Unión mediante Decisión del Consejo de la Unión Europea de 14 de abril de 2014 (DO 2014, L 134, p. 3). El artículo 4 del Acuerdo, que lleva por título «Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas», establece lo siguiente: «1. A instancias de un Estado miembro y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, Turquía readmitirá a cualquier nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se demuestre, de conformidad con el artículo 10 [relativo a los elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y apátridas], que tal persona: [...] c) ha entrado ilegal y directamente en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de Turquía o transitado por él [...]».
- 17 Además, el 15 de octubre de 2015, Turquía y la Unión Europea acordaron un plan de acción común destinado a reforzar su cooperación en el ámbito del apoyo a los ciudadanos sirios que disfrutaran de protección internacional temporal y en el ámbito de la gestión de la migración, para hacer frente a la crisis creada por la situación en Siria. El 29 de noviembre de 2015, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la Unión se reunieron con su homólogo turco. Al término de la sesión, decidieron activar el plan de acción conjunto, en particular para reforzar su cooperación activa con respecto a los migrantes que no necesitan protección internacional, impidiendo su movimiento a Turquía y la Unión, asegurando la aplicación de las disposiciones de acuerdos bilaterales de readmisión y garantía del rápido retorno de los migrantes que no necesitan protección internacional a sus países de origen. Posteriormente, el 18 de marzo de 2016, se publicó un comunicado en el sitio de Internet del Consejo de la Unión

Europea, en forma de comunicado de prensa 144/16, sobre los resultados de la tercera sesión, «desde noviembre de 2015 dedicada a profundizar en las relaciones Turquía-EU, así como a tratar la crisis migratoria», entre los miembros del Consejo Europeo y su homólogo turco.

- 18 Según el órgano jurisdiccional remitente, de los textos internacionales mencionados en los apartados precedentes se desprende que el autor del acto reglamentario ha considerado válidamente que Turquía asumió la obligación legal de aceptar, en determinadas condiciones, la readmisión desde Grecia de solicitantes extranjeros de protección. Por tanto, se cumple el citado requisito derivado del artículo 38, apartado 4, de la Directiva 2013/32 (y, respectivamente, del artículo 86, apartado 5, de la Ley 4636/2019), en cuanto a su primera parte («jurídica»).
- 19 Sin embargo, en lo que respecta a la segunda parte, que se refiere al cumplimiento *de facto* por parte de Turquía de sus obligaciones jurídicas, no concurre el mismo requisito, ya que no consta que Turquía readmita solicitantes de protección internacional cuyas solicitudes hayan sido declaradas inadmisibles por tratarse de un «tercer país seguro», sino que, por el contrario, como se establece expresamente en el oficio del Departamento de Procedimientos y Formación del Servicio de Asilo de 3 de diciembre de 2021, que acompaña a la recomendación del Director del Servicio de Asilo del 7 de diciembre de 2021 tras la cual se emitió la decisión impugnada, «desde marzo de 2020 hasta hoy [es decir, durante un período superior a veinte meses] las devoluciones de Grecia a Turquía se han paralizado», sin distinguir con arreglo a qué base jurídica (acuerdos internacionales o declaración conjunta de la Unión Europea y Turquía, como se mencionó anteriormente) se ordenan las devoluciones.
- 20 Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente considera que no puede acogerse la pretensión de los recurridos según la cual la resolución impugnada no adolece de tales irregularidades, fundamentalmente por tratarse de una no aplicación «más o menos justificada [por las circunstancias] [de la declaración conjunta del 18 de marzo de 2016]», es decir, «Turquía temporalmente, debido a la pandemia de COVID (un evento mundial e innegable), no acepta devoluciones en el último período de tiempo», ya que no encuentra fundamento alguno en los datos del expediente. Además, no parece que la autoridad competente haya investigado la posibilidad de que la postura de Turquía sobre este tema cambie en un futuro próximo.
- 21 En consecuencia, por este motivo, según la opinión mayoritaria acerca de la interpretación del artículo 38 de la Directiva 2013/32 y del artículo 86 de la Ley 4636/2019, la solicitud en cuestión debe ser estimada y la decisión impugnada anulada, en la parte en que Turquía se designa como país tercer país seguro para los solicitantes de protección internacional de Siria, Afganistán, Pakistán, Bangladés y Somalia. Por el contrario, con arreglo a la opinión de la minoría, la constatación de que en efecto se ha aceptado la readmisión de los solicitantes de protección internacional no constituye un elemento de validez del acto que regula

la designación de un tercer país como seguro en general, sino que se examina en etapas posteriores del procedimiento administrativo.

- 22 El órgano jurisdiccional remitente también observa que ya se había planteado ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa a la interpretación, en particular, del artículo 38 de la Directiva 2013/32. En particular, en los asuntos acumulados C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, FMS y otros (EU:C:2020:367), un órgano jurisdiccional húngaro había planteado, con motivo de una impugnación de actos individuales de la autoridad administrativa nacional, una cuestión prejudicial para que el Tribunal de Justicia aclarara si de los artículos 33, apartados 1 y 2, letras b) y c), 35 y 38 de la Directiva 2013/32, en relación con el artículo 18 de la Carta, se desprende que la readmisión por un tercer país es un requisito acumulativo para la aplicación de los correspondientes motivos de inadmisibilidad, es decir, para que se adopte una decisión basada en tal motivo o basta con verificar la concurrencia de ese requisito en el momento de la ejecución de tal decisión. No obstante, el Tribunal de Justicia consideró inadmisibile la anterior cuestión por cuanto el órgano jurisdiccional remitente no explicó la razón por la que consideraba que no podía resolver los litigios que penden ante él si no obtiene una respuesta a tal cuestión (sentencia de 14 de mayo de 2020, FMS y otros, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367, apartados 172 a 174). El órgano jurisdiccional remitente señala, sin embargo, que el Abogado General P. Pikamäe había sostenido en sus conclusiones que «mientras que la existencia de una readmisión acreditada es uno de los requisitos acumulativos para la adopción de una decisión basada en el motivo del “primer país de asilo”, que figura en el artículo 33, apartado 2, letra b), de la Directiva 2013/32, la admisión o la readmisión por parte del “tercer país seguro” solo debe verificarse en el momento de la ejecución de una decisión basada en el motivo epónimo, que figura en el artículo 33, apartado 2, letra c), de la misma Directiva» (conclusiones del Abogado General P. Pikamäe presentadas en los asuntos acumulados FMS y otros, C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:294, punto 127).
- 23 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente concluye que surgen dudas razonables acerca del sentido del artículo 38 de la Directiva y, por tanto, considera que debe suspender la resolución del recurso de anulación en la medida en que se dirige contra de la designación, con la resolución impugnada, de Turquía como tercer país seguro para determinadas categorías de extranjeros y plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales al respecto.
- 24 Por último, el órgano jurisdiccional remitente solicita que la petición de decisión prejudicial se tramite mediante el procedimiento acelerado del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, por considerar que las cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión objeto de las cuestiones prejudiciales afectan, principalmente debido a la naturaleza de la decisión impugnada como acto reglamentario, a un gran número de asuntos de carácter urgente que se enmarcan en las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia y, en particular, a las políticas relativas a

los controles fronterizos, el asilo y la inmigración (Capítulo 2 del Título V de la Parte Tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

DOCUMENTO DE TRABAJO